



TECNIBERIA

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS
DE INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y
SERVICIOS TECNOLÓGICOS

50 años
1971 - 2021



MEJORES PRÁCTICAS

**El sector de la
Ingeniería de
Consulta**

Experiencia en Europa

Ing. Luis Villarroya

Directiva europea de contratación de servicios intelectuales y su transposición a los países miembros de la Unión Europea.

El caso español.

Legislación anterior :

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-18874>

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-17887>

En los contratos de servicios no se especificaba una cuantía mínima de valoración de los criterios técnicos.

Existía heterogeneidad entre las distintas Administraciones públicas.


DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública

DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales

28.2.2014	13	Diario Oficial de la Unión Europea	L 60/3
DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (Texto pertinente a efectos del EEE)			
<p>EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 1, su artículo 62 y su artículo 114, Vista la propuesta de la Comisión Europea, Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales, Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1), Visto el dictamen del Comité de las Regiones (2), De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario (3), Considerando lo siguiente:</p>			
<p>(1) La adjudicación de contratos públicos por los autoridades de los Estados miembros o en su nombre ha de respetar los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de estos, tales como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. Ahora bien, para los contratos públicos por encima de determinados valores, deben elaborarse dispositivos que concilien los procedimientos de contratación nacionales a fin de asegurar que estos principios tengan un efecto práctico y que la contratación pública se abra a la competencia.</p>			
<p>(2) La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada «Estrategia 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» (Estrategia Europa 2020), como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Con ese fin, deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación pública adoptadas de conformidad con la</p>			
<p>Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (4) y la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (5) a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, y de permitir que las contrataciones se realicen mejor a través de la contratación pública en apoyo de objetivos sociales consernes. Asimismo, es preciso aclarar determinados aspectos y conceptos básicos para garantizar la seguridad jurídica e incorporar determinados aspectos de reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la contratación pública.</p>			
<p>(3) Al aplicar la presente Directiva debe tenerse en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad en particular en relación con la elección de modos de comunicación, especificaciones técnicas, criterios de adjudicación y condiciones de ejecución del contrato (6).</p>			
<p>(4) Las formas cada vez más diversas de acción pública han originado la necesidad de definir con mayor claridad el propio concepto de contratación. Sin embargo, esta definición no debería ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva en relación con el de la Directiva 2004/18/CE. Las normas de la Unión sobre contratación pública no tienen por objetivo regular todas las formas de adquisición de fondos públicos, sino únicamente aquellas destinadas a la adquisición de obras, suministros o servicios prestados mediante un contrato público. Es preciso aclarar que dicha adquisición de obras, suministros o servicios debe estar sujeta a la presente Directiva salvo si se realiza mediante adquisición, arrendamiento o cualquier otra forma contractual.</p>			
<p>El concepto de adquisición debe entenderse de manera amplia, en el sentido de obtener los beneficios de las obras, suministros o servicios de que se trata, sin que ello implique necesariamente una transferencia de propiedad a los poderes adjudicatarios. En más, la misma financiación, en particular mediante subvenciones, de una actividad, o cuando ligada a la obligación de suministrar las cantidades recibidas cuando no se hayan utilizado para los fines previstos, no sufre estar regulada por las</p>			
<p>(1) Decisión 2008/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2008, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 71 de 26.2.2008, p. 1).</p>			
<p>(2) Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios (DO L 118 de 26.2.2004, p. 1).</p>			
<p>(3) Aprobado mediante la Decisión 2010/47/CE del Consejo, de 26 de febrero de 2010, relativa a la conformidad por parte de la Comisión Europea de la Comisión de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO L 71 de 27.2.2010, p. 15).</p>			
<p>(4) DO C 101 de 29.4.2012, p. 84. (5) DO C 101 de 28.12.2012, p. 40. (6) Posición del Parlamento Europeo de 11 de enero de 2014, que modificó en el Diario Oficial y Diario del Consejo de 11 de febrero de 2014.</p>			

28.2.2014	13	Diario Oficial de la Unión Europea	L 64/243
DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (Texto pertinente a efectos del EEE)			
<p>EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 1, su artículo 62 y su artículo 114, Vista la propuesta de la Comisión Europea, Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales, Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1), Visto el dictamen del Comité de las Regiones (2), De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario (3), Considerando lo siguiente:</p>			
<p>(1) A la luz de los resultados del documento de trabajo de los servicios de la Comisión de 27 de junio de 2011 titulado «Informe de evaluación, impacto y eficacia de la legislación de la UE sobre contratación pública», parece adecuado mantener normas en materia de contratación por las entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, puesto que los Estados miembros siguen padeciendo serios en el cumplimiento de estas entidades, en particular mediante la participación en su capital y la representación en sus órganos de administración, gestión o supervisión. Otra razón para seguir regulando la contratación en esos sectores es el carácter vital de los mercados en que operan las entidades en dichos sectores, debido a la conexión por los Estados miembros de derechos especiales o exclusivos para el suministro, la puesta a disposición o la explotación de todos para la prestación del servicio de que se trata.</p>			
<p>(2) A fin de garantizar la apertura a la competencia de la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, es conveniente elaborar disposiciones de coordinación de la</p>			
<p>contratación aplicadas a los procedimientos para contratos por suministros superiores a una determinada cantidad. Esta coordinación es necesaria para garantizar el efecto de los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de estos, como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. La coordinación de los procedimientos de contratación a nivel de la Unión, habida cuenta de la naturaleza de los sectores a los que afecta, y respetando la aplicación de esos principios, debe tener un mayor peso en el desarrollo de prácticas comerciales leales y permitir la máxima flexibilidad.</p>			
<p>(3) En el caso de los procedimientos de contratación de un valor inferior a los umbrales que hacen necesaria la aplicación de las disposiciones sobre coordinación de la Unión, conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la correcta aplicación de las normas y principios del TFUE.</p>			
<p>(4) La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada «Estrategia 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» (Estrategia Europa 2020) como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Con ese fin, deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación pública adoptadas de conformidad con la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (4) y la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (5) a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, y de permitir que las contrataciones se realicen mejor a través de la contratación pública en apoyo de objetivos sociales consernes. Asimismo, es preciso aclarar determinados aspectos y conceptos básicos para garantizar una mayor seguridad jurídica e incorporar determinados aspectos de reciente jurisprudencia relativa a la correcta aplicación de los principios del TFUE.</p>			
<p>(1) Decisión 2008/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2008, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 71 de 26.2.2008, p. 1). (2) Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios (DO L 118 de 26.2.2004, p. 1). (3) Decisión 2010/47/CE del Consejo, de 26 de febrero de 2010, relativa a la conformidad por parte de la Comisión Europea de la Comisión de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO L 71 de 27.2.2010, p. 15). (4) DO C 101 de 29.4.2012, p. 84. (5) DO C 101 de 28.12.2012, p. 40.</p>			

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 272, de 09 de noviembre de 2017
Referencia: BOE-A-2017-12902

ÍNDICE

Prámbulo	6
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	17
CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley	17
Sección 1.ª Objeto y ámbito de aplicación	17
Sección 2.ª Negocios y contratos excluidos	20
CAPÍTULO II. Contratos del sector público	23
Sección 1.ª Delimitación de los tipos contractuales	23
Sección 2.ª Contratos sujetos a una regulación armonizada	26
Sección 3.ª Contratos administrativos y contratos privados	29
LIBRO PRIMERO. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos	31
TÍTULO I. Disposiciones generales sobre la contratación del sector público	31
CAPÍTULO I. Racionalidad y consistencia de la contratación del sector público	31
CAPÍTULO II. Libertad de pactos y contenido mínimo del contrato	39
CAPÍTULO III. Perfección y forma del contrato	40
CAPÍTULO IV. Régimen de invalidez	40
CAPÍTULO V. Del recurso especial	43

Página 1

Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo 2014/25, de 26 de febrero de 2014.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO	
Núm. 31	Miércoles 5 de febrero de 2020
Sec. I. Pág. 10562	
I. DISPOSICIONES GENERALES	
JEFATURA DEL ESTADO	
1651	<i>Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.</i>
ÍNDICE	
Libro primero. Transposición de la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.	
Título I. Disposiciones generales.	
Capítulo I. Objeto y definiciones.	
Artículo 1. Objeto del Libro primero del real decreto-ley.	
Artículo 2. Definiciones.	
Artículo 3. Nomenclatura.	
Artículo 4. Métodos para calcular el valor estimado de los contratos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición.	
Capítulo II. Ámbito de aplicación subjetiva.	
Artículo 5. Entidades sujetas a este real decreto-ley.	
Artículo 6. Derechos especiales o exclusivos.	
Capítulo III. Ámbito de aplicación objetiva.	
Sección 1.ª De las actividades reguladas.	
Artículo 7. Disposiciones comunes.	
Artículo 8. Agua.	
Artículo 9. Gas y calefacción.	
Artículo 10. Electricidad.	
Artículo 11. Servicios de transporte.	
Artículo 12. Puertos y aeropuertos.	
Artículo 13. Servicios postales.	
Artículo 14. Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes.	
Artículo 15. Contratos mixtos.	
Artículo 16. Régimen jurídico de los contratos destinados a la realización de varias actividades.	
Sección 2.ª Exclusiones.	
Subsección 1.ª Exclusión de actividades sometidas directamente a la competencia.	
Artículo 17. Exclusión de actividades sometidas directamente a la competencia.	

Real Decreto-ley 3/2020, concreta aspectos de licitación y contratación en los sectores:

- AGUA
- GAS Y CALEFACCIÓN
- ELECTRICIDAD
- SERVICIOS DE TRANSPORTE
- PUERTOS Y AEROPUERTOS
- SERVICIOS POSTALES
- PROPECCIÓN COMBUSTIBLES FÓSILES

y fija las **condiciones de exclusión a la propia ley**, fijando los siguientes criterios:

- TERCEROS PAÍSES
- CONTRATOS SUJETOS A ARRENDAMIENTO FINANCIERO
- SERVICIOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
- PROTECCIÓN CIVIL
- DEFENSA Y SEGURIDAD
- EMPRESAS MIXTAS Y/O CONJUNTAS

Ponderación de las valoraciones

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, de la LCSP

Especifica que en los concursos de servicios de carácter intelectual la ponderación de los criterios de carácter técnico tiene necesariamente que ser superior a la del criterio económico

145.4

“en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”

Los criterios económicos que se evalúan mediante la mera aplicación de fórmulas y que no están relacionados con la calidad, representen como máximo el 49 por ciento y los relacionados con la calidad, ya sean evaluables mediante juicio de valor (criterios técnicos “subjetivos”) o mediante cifras o porcentajes (criterios técnicos “objetivos”) representen al menos 51 puntos.

Aplicación de la ponderación de las valoraciones

Retraso en la aplicación:

Muchas Administraciones, sobre todo locales y autonómicas han tardado casi dos años en adaptar sus procedimientos de licitación.

Falta de conocimiento:

Se ha tenido que reclamar, de manera informal y a través de tribunales administrativos la aplicación de las ponderaciones de valoración.

Aplicación variada:

La ley establece un máximo, 49 puntos valoración económica. Administraciones con Ministerio de transición en aguas aplica 30 puntos

Subasta electrónica (inversa)

Artículo 143 sobre Subasta electrónica LCSP

*“2. La subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, y en las licitaciones con negociación, siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa en los pliegos que rigen la licitación y que las prestaciones que constituyen su objeto **no tengan carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura**. No podrá recurrirse a las subastas electrónicas de forma abusiva o de modo que se obstaculice, restrinja o falsee la competencia o que se vea modificado el objeto del contrato”*

Subasta electrónica (inversa)


Esta exigencia viene de la transposición de la normativa europea de contratación pública, [Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/24/UE](#)

Artículo 68 de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública

*" (67) Debe señalarse que las **subastas electrónicas no son normalmente adecuadas para determinados contratos de obras públicas y contratos de servicios públicos cuyo contenido implique el desempeño de funciones de carácter intelectual**, como la elaboración de proyectos de obras, ya que solo los elementos que puedan ser sometidos a una evaluación automática por medios electrónicos, sin intervención ni evaluación del poder adjudicador, es decir, solo los elementos que sean cuantificables, de modo que puedan expresarse en cifras o en porcentajes, pueden ser objeto de subasta electrónica."*



TECNIBERIA

 C/ Montalbán 3, 5º Dcha 28014 Madrid

 Tel.: (+34) 91 431 37 60

 Administración: tecniberia@tecniberia.es

 Comunicación y prensa: comunicacion@tecniberia.es

 tecniberia.es

 facebook.com/tecniberia

 twitter.com/tecniberia

 linkedin.com/company/tecniberia